

PRESTAMO FORZOSO DE DOS MILLONES  
DE PESOS QUE SE HACE POR INTERMEDIO  
DEL VENERABLE CLERO PARA AYUDAR  
AL SOSTENIMIENTO DE LA GUERRA CONTRA  
LOS ESTADOS UNIDOS DEL NORTE

1232

5

5

832

F 12

.5

05

783



1020002450



107832

1021504420



1021504420

*Lic. Diaz*  
*et*

PRESTAMO FORZOSO ✓  
DE DOS MILLONES DE PESOS  
QUE SE  
HACE POR INTERMEDIO  
DEL  
VENERABLE CLERO  
PARA  
AYUDAR  
AL  
SOSTENIMIENTO  
DE LA  
GUERRA CONTRA  
LOS  
ESTADOS UNIDOS DEL NORTE



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

F1232

5  
05

PRESTAMO FORZOSO

DE DOS MILLONES DE PESOS

QUE SE

HACE POR INTERMEDIO

DEL

VENERABLE CLERO

PARA

AYUDAR

AL

SOSTENIMIENTO

DE LA

GUERRA CONTRA

LOS

ESTADOS UNIDOS DEL NORTE



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL C. Lto. FRANCISCO M. DE OLAGUIBEL,  
*Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:*

Que por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. general, encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general de brigada del ejército nacional, encargado del supremo poder ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Considerando que por momentos se hace mas angustiosa la situacion de la República:

Que se aproxima el dia en que avistándose nuestras tropas con las enemigas, se libre una batalla de cuyo éxito pende tal vez la existencia política de la república:

Que los esfuerzos del pueblo y el ejército, serian inútiles si no se auxilian oportunamente con el dinero necesario:

Que están agotados por el gobierno todos los recursos ordinarios y extraordinarios, y los medios suaves y templados de procurarse otros:

Que es de absoluta necesidad obtenerlos con el sagrado fin de salvar á la patria, á cuyo objeto no es justo que concurra una sola parte de la sociedad:

Que por otra parte, una derrama general, no llenaria la urgencia del momento:

Que el venerable clero secular y regular, de ambos sexos, de toda la república, y especialmente el de la Diocesis Metropolitana, constantemente se ha manifestado dispuesto á comprometer sus bienes, por grande que sea el sacrificio, para concurrir así á la comun defensa:

Que no puede dudarse que las personas particulares estén animadas del mismo espíritu:

Que todas las autoridades, y especialmente los gobernadores de los Estados, deben prestar su apoyo á fin de que se consiga el noble objeto que el gobierno se ha propuesto al adoptar una medida extraordinaria; en uso de las facultades, con que por la situacion actual de la república, me hallo investido, de acuerdo unanime, en junta de ministros, he tenido á bien decretar:

Art. 1.º El gobierno hará expedir letras por valor de dos millones de pesos á cargo del Venerable clero secular y regular de ambos sexos, en la forma siguiente: Por un millon al del Arzobispado de México: por cuatrocientos mil pesos, al del Obispado de Puebla: por doscientos cincuenta mil al del de Guadalajara: por ciento setenta mil al del de Michoacán: por cien mil al del de Oajaca; y por ochenta mil al del de Durango.

2.º Dentro de tercero dia de publicada esta ley, en las capitales de la residencia del gobierno eclesiástico metropolitano, y RR. OO., se nombrará por las corporaciones eclesiásticas de cada Diócesis, una persona que acepte dichas letras, dando aviso inmediatamente al supremo gobierno y á los gobernadores de los Estados. La persona designada deberá precisamente residir en dichas capitales.

3.º En los Estados, cuyas capitales no sean la residencia del gobierno eclesiástico respectivo, hecha que sea la designacion personal de que se hablará, se remitirán por el primer correo las letras al gobernador del Estado donde aquel exista, para su aceptacion por la persona que haya nombrado; y á precisa vuelta de correo serán devueltas.

4.º Por el solo transcurso de los terminos designados en los dos artículos anteriores, se tendrán por aceptadas las letras, en las que no se permitirá anotacion ninguna, sino la lisa y llana aceptacion.

5.º El gobierno dividirá las letras en series que no bajen de doscientos pesos, ni excedan de veinte mil, y

se repartirán entre las personas acomodadas de cada lugar, que deberán pagar su respectivo importe dentro del preciso y perentorio término de ocho dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, con el simple aviso de la autoridad encargada de la cobranza.

6.º El repartimiento de las libranzas se hará por el supremo gobierno en el distrito federal, y en los Estados por los respectivos gobernadores inmediatamente. El repartimiento perteneciente al territorio de Colima, se hará por el gobernador del Estado de Jalisco, y el de Tlaxcala por el del Estado de Puebla.

7.º El importe de dichas letras, podrá pagarse exhibiendo una tercera parte de su valor en créditos reconocidos contra la nacion, que causen rédito, y tengan por ley alguna renta pública, especialmente afectada á su pago. Los dos tercios restantes del importe de la letra, se cubrirán precisamente en dinero efectivo.

8.º Se admitirán como tal, para el pago de dichas letras, los certificados de entero pertenecientes al prestamo forzoso colectado en esta capital en Septiembre último.

9.º Por la anticipacion del pago de las letras dentro de los ocho dias señalados, se abonará uno por ciento diario que se deducirá proporcionalmente, tanto de la parte de dinero como de la de créditos que se exhiba.

10.º En los lugares donde no se hayan recibido las letras ya aceptadas, al cumplirse el plazo para el pago, no se detendrá éste, sino que se dará un recibo provisional que se recogerá y amortizará inmediatamente al entregarse las letras.

11.º Exhibido el dinero en dicho término, podrá concederse, bajo fianza, á satisfaccion de la oficina que haga el cobro, un año de plazo para la entrega de los créditos de que habla el artículo 7.º; pero pasado este año sin exhibirse, se cobrará la suma total de su importe en dinero efectivo.

12.º El clero estará obligado á satisfacer el importe de las letras, dentro de dos años, pudiendo los tenedo-

res de ellas designar fincas ó rentas de las corporaciones eclesiásticas en que hacer efectiva esta responsabilidad, si no lo hiciere el mismo clero dentro de seis meses contados desde el vencimiento de dichos dos años.

13. El que no pagare el importe de la letra que se le repartiere, dentro de los ocho días designados en el artículo 5.º, será inmediatamente embargado por la autoridad encargada de la exaccion, en fuerza de la facultad económico coactiva que para el caso se le otorga, y dentro de terceró día se rematarán los bienes que basten á cubrir el importe total de la letra en dinero efectivo, en el mejor postor, aun cuando solo suba la postura á la mitad del valor de lo embargado. Contra este procedimiento no se admitirá recurso ninguno judicial ni de otra clase, salvo el de responsabilidad por infraccion de este decreto.

14. El gobierno reconoce sobre el tesoro público, á favor del clero, los dos millones de pesos referidos, y de acuerdo con el mismo clero designará la renta con que deban cubrirse el capital y el rédito del cinco por ciento anual sobre dicha suma, que será religiosamente pagado desde el día que sea cubierta aquella por el mismo clero.

15. Se renueva la prohibicion que tienen las corporaciones eclesiásticas, de enagenar y de gravar sus bienes, sin permiso especial del gobierno; pena de nulidad de la enagenacion ó gravámen, y de la pérdida del oficio y ejercicio que sufrirá el escribano que la autorice.

16. Los comisarios y sub-comisarios quedan encargados del cumplimiento de esta ley, y sufrirán irremisiblemente la pérdida de su empleo, si se rehusaren á ello ó se escusaren, y por el menor descuido ó fraude que cometieren.

17. Los gobernadores de los Estados podrán valer se para la cobranza, de los mismos empleados de los Estados, si así lo creyeren conveniente, bajo las penas que establece el artículo anterior.

18. Quedan asimismo facultados los gobernadores

de los Estados, para dictar todas las medidas y aclaraciones convenientes, á fin de que se facilite y acelere el cumplimiento de este decreto sin contrariarlo.

19. Las cantidades que se recauden en los Estados de Puebla, Oajaca y Veracruz, se remitirán sin la menor demora al puerto de Veracruz, á disposicion de aquella Comisaría, para las atenciones de su guarnicion, la de Ulua y la de Perote. Las que se recauden en los Estados de Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, Aguascalientes y Guanajuato, se remitirán inmediatamente, conforme se vayan colectando, á la Comisaría del ejército de San Luis, para las atenciones del mismo ejército. Las que se colectaren en los Estados de Jalisco y Durango, se remitirán á la autoridad mexicana de la poblacion mas inmediata al enemigo, no ocupada por él, en las Californias, Nuevo-México y Chihuahua. Las que se colectaren en el Estado de México y en el Distrito federal ingresarán en la tesorería general, para situar su importe donde convenga, sin la menor demora, distrayendo para atenciones generales la menor suma posible, y publicándose la inversion que se dé a este fondo.

20. Quedan autorizados el Exmo. Sr. general en jefe del ejército, benemérito de la patria D. Antonio López de Santa-Anna, el comandante general de Veracruz, y las autoridades políticas ó militares de Californias, Nuevo-México y Chihuahua, para admitir, en compensacion de las cantidades que especialmente se les asignan, armamento, vestuario, útiles y municiones de boca y guerra de todo género.

21. Todas las autoridades, bajo su mas estrecha responsabilidad, auxiliarán el cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio nacional de México, á 19 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A D. *José L. Villanil*.

Y para la mejor observancia de este decreto, ha acordado el Exmo. Sr. general, encargado del supre-

mo poder ejecutivo, se observen las prevenciones siguientes.

Art. 1.º Las libranzas de que habla el art. 1.º, serán giradas por los ministros de la tesorería general, en papel comun, imprimiéndose el número correspondiente, con las precauciones necesarias, para evitar su falsificación.

2.º Por el primer correo remitirán los mismos ministros tesoreros, firmadas por ellos, á los gobernadores de los Estados, el competente número de libranzas, con la cantidad en blanco, que se creyeren conveniente.

3.º Si en algun Estado faltare número competente de letras, el gobernador girará las que faltaren, dando aviso inmediatamente á la tesorería general para que se repongan, recogiendo del interesado las que el gobernador girare provisionalmente.

4.º Luego que se haya hecho el repartimiento de que hablan los artículos 5.º y 6.º, se publicará, remitiéndose lista nominal á las comisarias y sub-comisarias respectivas, ó á las autoridades á quienes los gobernadores encomienden la cobranza, para que sin la menor demora pasen aviso á cada persona designada.

5.º Este aviso se entregará en mano propia á la persona designada, hallándosele en la casa de su habitación. No encontrándosele, se dejará á su familia, á sus criados, ó á los vecinos más inmediatos, y en el mismo orden se entenderá el requerimiento, diligencias y citaciones para el embargo, si dentro del término designado en el decreto no fuere pagada la letra.

6.º Sea que la exacción se haga por los sub-comisarios ó por las autoridades de los Estados, el producto del pago de las letras se enterará en la comisaría respectiva, y de acuerdo con el gobernador se dará al dinero la inversion que el decreto establece.

7.º En caso de embargo, éste se trabará precisamente en bienes muebles, aunque el interesado quierá presentar bienes raíces al efecto; y solo se trabará

en estos la ejecución, en falta completa y absoluta de aquellos. Trabada ejecución en una finca rústica, no se venderá ésta sino en el caso de que sus llenos, productos y semovientes no cubrieren la cantidad respectiva.

8.º Si se suscitare cuestión por tercera persona sobre la propiedad, ó sobre algun derecho en la cosa embargada, se procederá á embargar otra, si la hubiere.

9.º Cada correo, en los Estados, y diariamente en esta capital, darán cuenta los comisarios de las cantidades colectadas á la tesorería general, y ésta al gobierno.

*DISTRIBUCION de la responsabilidad del venerable clero regular y secular de ambos sexos entre las diócesis, con arreglo al decreto de esta fecha.*

ARZOBISPADO.

Distrito federal.....	800.000
Estado de México, perteneciente al arzobispado.....	150.000
Idem de Querétaro.....	40.000
Idem de San Luis, perteneciente al arzobispado.....	2.000
Idem de Veracruz, idem.....	8.000

OBISPADO DE PUEBLA.

Estado de Puebla.....	250.000
Idem de Veracruz, perteneciente al obispado.....	150.00

OBISPADO DE GUADALAJARA.

Estado de Jalisco.....	135.000
Idem de San Luis, por lo perteneciente á este obispado.....	10.000
Idem de Aguascalientes.....	5.000
Idem de Zacatecas.....	100.000